

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-34-2020

Inserta en el punto quinto del acta 13-2020, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de marzo de 2020.

PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria la propuesta de modificación al Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez, emitido en resolución JM-117-2009.

RESOLUCIÓN JM-34-2020. Conocido el oficio número 981-2020, del 27 de febrero de 2020 del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 5-2020 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual se eleva a consideración de esta Junta la propuesta de modificación al Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez, emitido en resolución JM-117-2009.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que mediante resolución JM-117-2009 esta junta emitió el Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez, que tiene por objeto regular los aspectos que, como mínimo, deben observar los bancos, sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades *off shore*, para la administración del riesgo de liquidez; **CONSIDERANDO:** Que las crisis financieras internacionales han puesto de manifiesto la importancia de que las entidades financieras cuenten con adecuados procesos de gestión del riesgo de liquidez, siendo relevante que las mismas apliquen herramientas que permitan medir dicho riesgo; lo anterior, con la finalidad de poder reaccionar o anticiparse a posibles situaciones adversas de liquidez; **CONSIDERANDO:** Que dada la dinámica del mercado financiero guatemalteco, las mejores prácticas internacionales, así como la gestión del riesgo por parte de las entidades, es conveniente incorporar el requerimiento de cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, LCR por siglas en inglés, el cual está diseñado para prever que los bancos tienen un fondo adecuado de activos líquidos de alta calidad libres de cargas o limitaciones, compuesto por efectivo o activos que pueden convertirse en efectivo con poca o nula pérdida de valor en el mercado financiero, a fin de responder a sus necesidades de liquidez en un escenario de tensión de liquidez de 30 días calendario; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 113 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que uno de los requisitos para autorizar el funcionamiento en Guatemala de entidades fuera de plaza o entidades *off shore* es que tales entidades acrediten que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos entre otros, a requerimientos mínimos de liquidez y, de no ser así, se sujetarán a las normas prudenciales que fije esta junta, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que en el dictamen número 5-2020 de la Superintendencia de Bancos se concluye que de la revisión del Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez, del análisis de los estándares internacionales, la normativa internacional, las recomendaciones de organismos internacionales y de la evaluación del impacto resultado de las estimaciones del Coeficiente de Cobertura de Liquidez realizadas por dicho órgano supervisor, en los bancos, las sociedades financieras privadas y en las entidades fuera de plaza o entidades *off shore*, es prudente y oportuno modificar el citado reglamento a efecto de incorporar indicadores de alerta temprana, fortalecer los supuestos a utilizarse en las pruebas de tensión, así como robustecer el contenido del plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación; e, incorporar el Coeficiente de Cobertura de Liquidez con su respectiva metodología de cálculo,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 26 inciso I de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 55, 56, 57, 113 inciso e y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el oficio número 981-2020 y el dictamen número 5-2020, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 3, 6, 8, 9, 12 y 13; el nombre del CAPÍTULO III; así como incorporar los artículos 7 bis., 9 bis., 14, 15, 16, 17, 18 y 19; CAPÍTULO IV al Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez, emitido en resolución JM-117-2009, en el sentido siguiente:

"Artículo 3. Políticas, procedimientos y sistemas. Las instituciones deberán establecer e implementar políticas, procedimientos y sistemas que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del riesgo de liquidez, en concordancia con el nivel definido de tolerancia al riesgo, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, enfocándose en sus principales líneas de negocio.

Dichas políticas, procedimientos y sistemas deberán comprender, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) El nivel de tolerancia al riesgo de liquidez para la institución, en términos cuantitativos;
- b) El acceso y diversificación de fuentes de fondeo para corto, mediano y largo plazos;
- c) Límites prudenciales aplicables tanto a los niveles de disponibilidades y de inversiones de fácil realización como a las concentraciones por producto, plazo, tipo de cliente, actividad económica y país;
- d) Indicadores de alerta temprana;
- e) Lineamientos y supuestos para practicar las pruebas de tensión, a que se refiere el artículo 8 de este reglamento;
- f) Lineamientos para elaborar, implementar y actualizar el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación a que se refiere el artículo 9 de este reglamento, para enfrentar situaciones de falta de liquidez;
- g) La elaboración y mantenimiento, en forma mensual, de proyecciones de flujos de efectivo para un plazo mínimo de un año;

- h) El análisis de la composición y vencimiento o exigibilidad de activos, pasivos, contingencias y compromisos;
- i) El procedimiento para la realización de activos, en el plazo de un mes, sin incurrir en pérdidas significativas;
- j) El monitoreo y análisis de las tendencias macroeconómicas, financieras, sectoriales y de mercado, su impacto en la liquidez y en los resultados de la institución;
- k) Metodologías para la medición, monitoreo y control del riesgo de liquidez de la institución, que permitan identificar y analizar sus tendencias y comportamientos estacionales o cíclicos, así como implementar las medidas correspondientes; y,
- l) Sistemas de información gerencial relacionados con el proceso de administración del riesgo de liquidez."

"Artículo 6. Unidad de Administración de Riesgos. Las instituciones deberán contar con una Unidad de Administración de Riesgos, en lo sucesivo la Unidad, instituida por el Consejo quien designará al funcionario responsable de ésta. La Unidad apoyará al Comité en la administración del riesgo de liquidez, entre otros riesgos, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Comité políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo de liquidez, incluyendo el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación, indicadores de alerta temprana, límites prudenciales y metodologías para la medición, monitoreo y control;
- b) Monitorear diariamente la exposición al riesgo de liquidez, medir el riesgo de liquidez aplicando las metodologías aprobadas por el Consejo y verificar el cumplimiento de los límites establecidos;
- c) Realizar las pruebas de tensión trimestralmente y cuando la situación lo amerite, y reportar al Comité los resultados de dichas pruebas;
- d) Reportar al Comité semanalmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición al riesgo de liquidez de la institución, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de límites;
- e) Verificar e informar al Comité, al menos mensualmente, sobre el cumplimiento de las políticas aprobadas;
- f) Identificar las causas del incumplimiento de límites o de otros aspectos relacionados con las políticas aprobadas y proponer las medidas correctivas al Comité, debiendo mantener registros históricos sobre tales incumplimientos; y,
- g) Otras que le asigne el Comité."

"Artículo 7 bis. Indicadores de alerta temprana. Las instituciones deben implementar indicadores de alerta temprana con el propósito de reconocer anticipadamente la aparición de riesgos o vulnerabilidades adicionales que puedan afectar su posición de liquidez o permitan detectar posibles necesidades de financiamiento.

Los indicadores de alerta temprana deben contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Reducción del plazo de vencimiento promedio ponderado de las fuentes de fondeo;
- b) Reducción o eliminación de líneas de crédito obtenidas;
- c) Reducción del índice de retención de depósitos a plazo, de obligaciones financieras, así como aumento en el porcentaje de retirados anticipados de dichos depósitos u obligaciones;
- d) Disminución en los niveles de disponibilidad de activos líquidos;
- e) Pérdida significativa en el valor de los activos líquidos;
- f) Aproximaciones frecuentes a límites prudenciales y/o regulatorios; y,
- g) Costos de fondeo crecientes.

Los indicadores de alerta temprana deberán ser revisados y actualizados, al menos anualmente o cuando la situación lo amerite."

"Artículo 8. Pruebas de tensión. Las instituciones deberán elaborar pruebas de tensión que comprendan, como mínimo, un escenario de tensión moderada y un escenario de tensión severa, con el propósito de evaluar la sensibilidad de la exposición al riesgo de liquidez de la institución y corroborar que dicha exposición sea congruente con el nivel definido de tolerancia al riesgo de liquidez.

El alcance y los supuestos a utilizarse en las pruebas de tensión dependerán de la naturaleza, complejidad, vulnerabilidades y volumen de las operaciones que realizan las instituciones, así como de su exposición al riesgo de liquidez. El análisis deberá considerar diferentes horizontes de tiempo.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior considerarán aspectos de la liquidez interna de la institución, así como aspectos de la situación de la liquidez del mercado, tales como:

- a) La reducción extraordinaria en el valor de los activos líquidos que, para estos efectos, comprenden los depósitos en bancos del país y del exterior, así como las inversiones en títulos-valores, excluyendo inversiones permanentes, siempre que no presenten gravámenes, pignoraciones o limitaciones que afecten su liquidez;

- b) La reducción significativa de depósitos, obligaciones financieras y/o líneas de crédito;
- c) Potenciales desembolsos por contingencias y compromisos;
- d) El impacto del deterioro de los principales indicadores financieros de la institución;
- e) Las estimaciones de la evolución del balance;
- f) Las tendencias de las fuentes de fondeo, tales como líneas de crédito, operaciones interbancarias, depósitos, obligaciones financieras u otras fuentes;
- g) La disponibilidad de líneas de crédito ordinarias y contingentes contratadas a favor de la institución;
- h) La capacidad para transferir liquidez entre entidades, sectores y países tomando en cuenta restricciones legales, reglamentarias y operacionales;
- i) El acceso a las facilidades de liquidez del banco central;
- j) El impacto de la reducción de la capacidad de pago de los deudores debido a eventos extraordinarios;
- k) El comportamiento de las condiciones macroeconómicas; y,
- l) La reducción en la calificación de riesgo de la institución.

La Superintendencia de Bancos, cuando lo estime conveniente, podrá requerir a la institución de que se trate ajustar los supuestos empleados o utilizar otros que puedan fortalecer el rigor de las pruebas de tensión.

Si del resultado de una prueba de tensión se evidencia que la institución excede del nivel definido de tolerancia al riesgo de liquidez, ésta deberá ajustar sus políticas y procedimientos y el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación, considerando, entre estos ajustes, la restricción en la atención de compromisos conforme a las condiciones pactadas, a efecto de mitigar el riesgo potencial."

"Artículo 9. Plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación. Las instituciones deberán contar con un plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación detallado para hacer frente a situaciones extraordinarias de falta de liquidez, que incluya los mecanismos para obtener los recursos necesarios en forma oportuna y a un costo razonable de manera que se garantice el giro normal de la institución; así como la restricción en la atención de compromisos conforme a las condiciones pactadas. Dicho plan deberá tener características tales como que sea viable, fundamentado, oportuno y razonable.

El plan deberá contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Las situaciones que activan su aplicación;
- b) Las estrategias y procedimientos para enfrentar situaciones extraordinarias de falta de liquidez;
- c) Los funcionarios responsables de su aplicación, así como sus funciones y atribuciones, especificando claramente el proceso de toma de decisiones;
- d) El análisis de las posibles fuentes de fondeo a que puede acceder la institución, la estabilidad de las mismas y sus costos; así como, la prioridad en que serán utilizadas dichas fuentes;
- e) El procedimiento para la identificación de los pagos críticos que debe efectuar la institución y la elaboración de un programa de pagos con base en prioridades;
- f) La estrategia de comunicación de conformidad con lo que establece el artículo 9 bis de este reglamento; y,
- g) La estrategia para el abastecimiento de efectivo a las agencias de la institución considerando su ubicación geográfica y aspectos operativos.

El plan debe ser revisado y actualizado, al menos anualmente y cuando la situación lo amerite, para asegurar su efectividad y viabilidad operacional. Las modificaciones al plan deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su aprobación.

Las nuevas instituciones que se constituyan o se autorice su funcionamiento deberán remitir una copia del plan a que se refiere este artículo a la Superintendencia de Bancos antes del inicio de sus operaciones."

"Artículo 9 bis. Estrategia de comunicación ante situaciones extraordinarias de liquidez. Las instituciones deberán contar con una estrategia de comunicación cuando ocurran eventos desfavorables que puedan afectar su liquidez, que incluya comunicación puntual, clara y coherente; así como, el protocolo para dirigirse a la Superintendencia de Bancos, al personal de la institución, usuarios, corresponsales y otros grupos de interés. Dicha estrategia deberá contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Definición de objetivos y alcance;
- b) Identificación de audiencias internas y externas;
- c) Identificación de los canales de comunicación a utilizar para cada una de las audiencias internas y externas definidas;
- d) Identificación de voceros para las audiencias definidas;
- e) Identificación de terceras partes clave, con su respectiva información de contacto; y,
- f) Definición de formatos de mensajes preestablecidos para los eventos desfavorables."

"CAPÍTULO III COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ"

"Artículo 12. Coeficiente de Cobertura de Liquidez. El Coeficiente de Cobertura de Liquidez (en adelante LCR por sus siglas en inglés) se define como el cociente de los Activos Líquidos de Alta Calidad (en adelante HQLA por sus siglas en inglés) y las salidas netas de efectivo en un horizonte de treinta (30) días calendario bajo un escenario de tensión de liquidez.

Se consideran HQLA, el efectivo y aquellos activos que pueden ser fácilmente convertidos en efectivo, que estén libres de gravámenes o limitaciones que impidan que sean utilizados como fuente de liquidez contingente.

Las salidas netas de efectivo se obtienen restando de las Salidas de Efectivo Totales las Entradas de Efectivo Totales previstas para un período de treinta (30) días calendario, estas últimas serán aceptables hasta por el 75% de las Salidas de Efectivo Totales.

La metodología para el cálculo del LCR, así como los criterios para determinar los HQLA, las Salidas de Efectivo Totales y las Entradas de Efectivo Totales, se establecen en el anexo a este reglamento."

"Artículo 13. Periodicidad. El Coeficiente de Cobertura de Liquidez, a que se refiere el artículo anterior, deberá calcularse diariamente."

"Artículo 14. Acciones a tomar cuando el LCR sea menor al 100%. Cuando el LCR sea menor al cien por ciento (100%) las instituciones tomarán las acciones siguientes:

- a) Si el LCR disminuye del cien por ciento (100%) pero es mayor o igual al setenta por ciento (70%), la institución deberá informar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de tres (3) días hábiles a aquel en que el LCR se haya ubicado en este intervalo, la explicación de las causas que dieron lugar a dicha situación y las acciones a seguir hasta que la institución alcance un LCR mayor o igual al cien por ciento (100%) dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que el LCR se ubique en el intervalo indicado.

Cuando la institución no alcance un LCR mayor o igual al cien por ciento (100%) en el plazo indicado anteriormente, deberá presentar por escrito, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles de vencido dicho plazo, un Programa de Fortalecimiento de Liquidez, elaborado con base en los aspectos que se indican en el artículo 15 de este reglamento, el cual deberá ejecutarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior; y,

- b) Si el LCR es menor al setenta por ciento (70%), la institución deberá presentar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de tres (3) días hábiles a aquel en que el LCR se haya ubicado por debajo del setenta por ciento (70%); la explicación de las causas que dieron lugar a dicha situación y un Programa de Fortalecimiento de Liquidez, elaborado con base en los aspectos que se indican en el artículo 15 de este reglamento, hasta que la institución alcance un LCR mayor o igual al cien por ciento (100%), el cual deberá ejecutarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha en que el LCR se ubique por debajo del setenta por ciento (70%).

La Superintendencia de Bancos, a solicitud justificada de la institución, podrá prorrogar el plazo establecido para ejecutar el Programa de Fortalecimiento de Liquidez hasta por treinta (30) días calendario, por una sola vez.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, la institución deberá implementar las acciones que le permitan alcanzar un LCR mayor o igual al cien por ciento (100%) desde el momento en que el referido coeficiente se ubique por debajo de dicho porcentaje."

"Artículo 15. Programa de Fortalecimiento de Liquidez. El Programa de Fortalecimiento de Liquidez deberá ser aprobado por el Consejo de Administración o quien haga sus veces y tendrá como objetivo que la institución alcance un LCR mayor o igual al cien por ciento (100%).

El Programa de Fortalecimiento de Liquidez deberá detallar, con fechas, las actividades que permitan identificar las fuentes de recursos financieros para incrementar los Activos Líquidos de Alta Calidad, así como las acciones para aumentar las Entradas de Efectivo Totales y/o reducir las Salidas de Efectivo Totales. En todos los casos deberá indicarse las cantidades que se esperan obtener, retener o disminuir como resultado de la implementación de las actividades indicadas."

"Artículo 16. Sanciones. Si vencido el plazo establecido para ejecutar el Programa de Fortalecimiento de Liquidez la institución presenta un LCR menor al cien por ciento (100%), tal situación se considerará como infracción grave y la institución será sancionada conforme al reglamento correspondiente, sin perjuicio de que el Superintendente de Bancos pueda adoptar cualesquiera de las medidas que, a su juicio sean necesarias para que la institución alcance un LCR mayor o igual al cien por ciento (100%)."

"CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES"

"Artículo 17. Transitorio. Lo establecido en los incisos d) del artículo 3; a) del artículo 6; i) del artículo 8; d), f) y g) del artículo 9; artículo 12 y artículo 13; así como lo incorporado en los artículos 7 bis, 9 bis, 14, 15 y 16 de este reglamento, será aplicable a partir del 1 de abril de 2022."

"Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos."

2. Adicionar como anexo al presente reglamento, la metodología para el cálculo del Coeficiente de Cobertura de Liquidez, en el sentido siguiente:

"ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE COBERTURA DE LIQUIDEZ

1. Coeficiente de Cobertura de Liquidez

Las instituciones deben calcular el Coeficiente de Cobertura de Liquidez utilizando la fórmula siguiente:

$$LCR = \frac{HQLA}{SET-EET}$$

Donde:

LCR = Coeficiente de Cobertura de Liquidez

HQLA = Activos Líquidos de Alta Calidad

SET = Salidas de Efectivo Totales en los próximos 30 días calendario

EET = Entradas de Efectivo Totales en los próximos 30 días calendario

Las "Entradas de Efectivo Totales en los próximos 30 días calendario" serán aceptables hasta por el 75% de las "Salidas de Efectivo Totales en los próximos 30 días calendario". El LCR deberá expresarse como porcentaje aproximado al entero inmediato inferior.

El cálculo del LCR incluirá tanto operaciones en moneda nacional como en moneda extranjera; cuando se trate de operaciones en moneda extranjera, estas se considerarán por su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que calcule y publique el Banco de Guatemala vigente a la fecha a que corresponde el cálculo del LCR.

2. Activos Líquidos de Alta Calidad, HQLA

Para determinar los HQLA se deben sumar los Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 1 y los Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2, los cuales se obtienen de multiplicar las cantidades correspondientes a cada descripción por su factor de ajuste.

2.1. Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 1

Se consideran Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 1 los siguientes:

Descripción	Factor de ajuste
Efectivo más Depósitos en el Banco Central	100%
Títulos valores del Banco Central en moneda nacional	100%
Títulos valores del Banco Central en moneda extranjera	100%
Inversiones en títulos valores de bancos centrales extranjeros, gobiernos centrales extranjeros o instituciones multilaterales para el desarrollo, con una calificación de riesgo de AAA hasta AA-	100%
Títulos valores del Gobierno Central en moneda nacional	95%
Títulos valores del Gobierno Central en moneda extranjera	90%

2.2. Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2

Los Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2 serán aceptables hasta por el 40% de los HQLA y están integrados por la suma de los Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2A y los Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2B.

2.2.1. Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2A

Se consideran Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2A los siguientes:

Descripción	Factor de ajuste
Inversiones en títulos valores de bancos centrales extranjeros, gobiernos centrales extranjeros o instituciones multilaterales para el desarrollo, con una calificación de riesgo de A+ hasta A-	85%
Inversiones en títulos valores de entidades privadas no financieras, con calificación de riesgo de AA- o superior	85%
Inversiones en títulos valores de entidades financieras extranjeras, con calificación de riesgo de AA- o superior	85%
Inversiones en títulos valores de entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, que no pertenezcan a su grupo financiero, con calificación de riesgo local o nacional de largo plazo de AA- o superior	85%

2.2.2. Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2B

Se consideran Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2B los siguientes:

Descripción	Factor de ajuste
Cédulas hipotecarias que estén al día en el pago de capital e intereses	75%
Inversiones en títulos valores de entidades privadas no financieras, con calificación de riesgo de A+ hasta BBB-	50%

Los Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2B serán aceptables hasta por el 15% de los HQLA.

A menos que se indique expresamente que se trata de una calificación de riesgo local o nacional, las calificaciones de riesgo indicadas en las tablas anteriores corresponden a calificaciones internacionales asignadas por la calificadora de riesgo Standard & Poor's. En caso de que el título valor o la entidad de que se trate no esté calificada por dicha calificadora, serán aceptables las calificaciones equivalentes otorgadas por otras calificadoras registradas en la Comisión de Bolsa y Valores de los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission -SEC-). Cuando exista una calificación de riesgo asignada directamente a una emisión particular, la misma prevalecerá sobre la calificación del emisor.

Las inversiones en títulos valores a que se refieren las tablas anteriores, no incluyen inversiones en acciones.

3. Salidas de Efectivo Totales, SET

Las "Salidas de Efectivo Totales en los próximos 30 días calendario" se obtienen de multiplicar las cantidades correspondientes a cada descripción por su factor de salida.

3.1. Para personas individuales

Descripción	Factor de salida
Depósitos monetarios, de ahorro y a plazo del público con vencimiento residual de hasta 30 días, considerados por depositante, únicamente por la parte cubierta por el Fondo para la Protección del Ahorro	5%
Depósitos monetarios, de ahorro y a plazo del público con vencimiento residual de hasta 30 días, considerados por depositante, únicamente por la parte no cubierta por el Fondo para la Protección del Ahorro	10%
Obligaciones financieras del público con vencimiento residual de hasta 30 días	10%
Depósitos a plazo del público con vencimiento residual mayor a 30 días	5%
Obligaciones financieras del público con vencimiento residual mayor a 30 días	5%

3.2. Para personas jurídicas y entes, gobierno y entidades oficiales

Descripción	Factor de salida
Depósitos monetarios, de ahorro y a plazo del público con vencimiento residual de hasta 30 días y saldo igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, considerados por depositante, únicamente por la parte cubierta por el Fondo para la Protección del Ahorro	5%
Depósitos monetarios, de ahorro y a plazo del público con vencimiento residual de hasta 30 días y saldo igual o menor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, considerados por depositante, únicamente por la parte no cubierta por el Fondo para la Protección del Ahorro	10%
Depósitos monetarios, de ahorro y a plazo del público con vencimiento residual de hasta 30 días y saldo mayor a cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, considerados por depositante	40%
Bonos y pagarés del público con vencimiento residual de hasta 30 días	40%

Descripción	Factor de salida
Depósitos monetarios, de ahorro y a plazo de gobierno y entidades oficiales con vencimiento residual de hasta 30 días	40%
Depósitos monetarios, de ahorro y a plazo con vencimiento residual de hasta 30 días de instituciones financieras	100%
Depósitos a plazo del público, de instituciones financieras, de gobierno y entidades oficiales con vencimiento residual mayor a 30 días	5%
Bonos y pagarés del público, de instituciones financieras, de gobierno y entidades oficiales con vencimiento residual mayor a 30 días	5%
Depósitos a la orden	100%
Créditos obtenidos con un vencimiento residual de hasta 30 días	100%
Gastos financieros por pagar con vencimiento de hasta 30 días	100%

3.3. Financiación garantizada

Descripción	Factor de salida
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores del Banco Central en moneda nacional	0%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores del Banco Central en moneda extranjera	0%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de bancos centrales extranjeros, gobiernos centrales extranjeros o instituciones multilaterales para el desarrollo, con una calificación de riesgo de AAA hasta AA-	0%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de Gobierno Central en moneda nacional	5%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de Gobierno Central en moneda extranjera	10%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2A	15%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con cédulas hipotecarias que estén al día en el pago de capital e intereses	25%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de entidades privadas no financieras, con calificación de riesgo de A+ hasta BBB-	50%
Operaciones de reporto como reportado con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores diferentes de Activos Líquidos de Alta Calidad	100%
Salidas por diferencias en operaciones de reporto (reportado y reportador)	100%

3.4. Requerimientos adicionales

Descripción	Factor de salida
Márgenes por girar de tarjetas de crédito	5%
Créditos formalizados pendientes de utilizar con personas individuales	5%
Créditos formalizados pendientes de utilizar con personas jurídicas no financieras	10%
Créditos formalizados pendientes de utilizar con instituciones financieras	40%
Cartas de crédito de exportación confirmadas y cartas de crédito de importación confirmadas, con vencimiento de hasta 30 días	100%

Descripción	Factor de salida
Obligaciones de financiación contingente: garantías otorgadas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, ajustes y demandas en contra	5%
Cuentas por pagar con vencimiento de hasta 30 días	100%
Otras obligaciones contractuales con vencimiento de hasta 30 días	100%

4. Entradas de Efectivo Totales, EET

Las "Entradas de Efectivo Totales en los próximos 30 días calendario" se obtienen de multiplicar las cantidades correspondientes a cada descripción por su factor de entrada.

Descripción	Factor de entrada
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores del Banco Central en moneda nacional	0%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores del Banco Central en moneda extranjera	0%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de bancos centrales extranjeros, gobiernos centrales extranjeros o instituciones multilaterales para el desarrollo, con una calificación de riesgo de AAA hasta AA-	0%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de Gobierno Central en moneda nacional	5%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de Gobierno Central en moneda extranjera	10%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con Activos Líquidos de Alta Calidad de Nivel 2A	15%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con cédulas hipotecarias que estén al día en el pago de capital e intereses	25%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores de entidades privadas no financieras, con calificación de riesgo de A+ hasta BBB-	50%
Operaciones de reporto como reportador con vencimiento residual de hasta 30 días, con títulos valores diferentes de Activos Líquidos de Alta Calidad	100%
Entradas por diferencias en operaciones de reporto (reportado y reportador)	100%
Márgenes por girar: créditos, líneas de crédito y otros	0%
Vencimientos de capital de la cartera de créditos vigente de hasta 30 días	50%
Productos financieros por cobrar de hasta 30 días por inversiones en títulos valores de Gobierno Central y Banco Central	100%
Otros productos financieros por cobrar de hasta 30 días	50%
Cuentas por cobrar de hasta 30 días	50%
Disponibilidades en bancos del país y bancos del exterior, cheques a compensar y giros del exterior, en el caso de los depósitos a plazo con vencimiento residual de hasta 30 días	100%
Disponibilidades por depósitos a plazo con vencimiento residual mayor a 30 días en bancos del país y bancos del exterior	5%
Otras entradas de efectivo contractuales de hasta 30 días	50%

3. Autorizar a la secretaría de esta junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.



Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

LA SECRETARÍA DE LA JUNTA MONETARIA

Aclara que el numeral 1 de la resolución JM-34-2020, inserta en el punto quinto del acta 13-2020, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de marzo de 2020, publicada en el diario oficial del 7 de abril de 2020, debe leerse así:

1. Modificar los artículos 3, 6, 8, 9, 12 y 13; el nombre del CAPÍTULO III; así como incorporar los artículos 7 bis., 9 bis., 14, 15, 16, 17 y 18; CAPÍTULO IV al Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez, emitido en resolución JM-117-2009, en el sentido siguiente:"



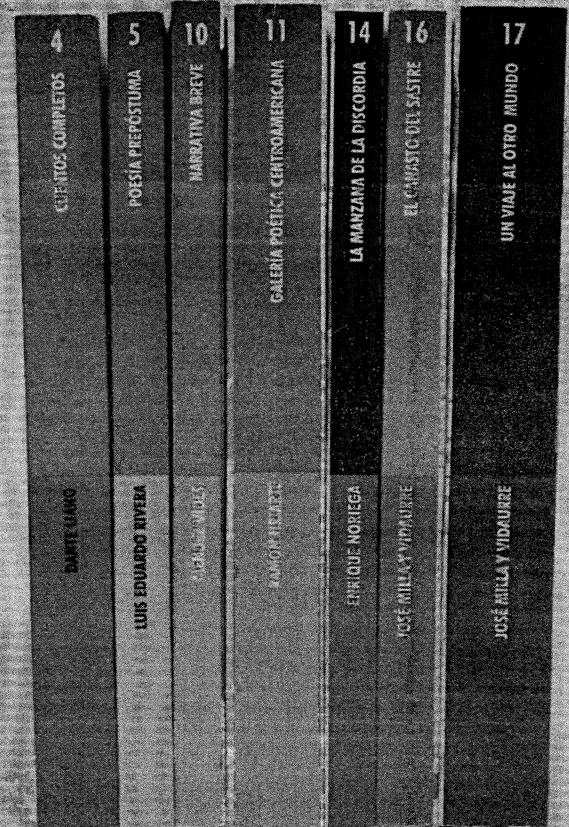
Romeo Augusto Archila Navarro
Secretario
Junta Monetaria

(192822-2)-22-abril

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS Y SOCIOS, DEBIDO A QUE ESTA ES UNA FORMA QUE CONSIDERAMOS RAZONABLE, EN VIRTUD DEL ESTADO ACTUAL POR LA PANDEMIA Y POR URGENCIA Y DE QUE A LA FECHA SE HA TRATADO DE LOCALIZAR A LA REPRESENTANTE LEGAL PARA QUE CONVOQUE A DICHA ASAMBLEA. GRISEL ANAYANCY ESTRADA MARCOS, HA SIDO INFRUCTUOSA SU LOCALIZACION, A TODOS LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS QUE CONFORMAN LA ENTIDAD DE COMBUSTIBLES MAR, SOCIEDAD ANONIMA, SE LES CONVOCA A CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, EL DIA ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE, A LAS DOCE HORAS EN PUNTO, A. M. DIRECCION DEL LUGAR: LOBBY EDIFICIO, DECIMA AVENIDA CUATRO GUION SETENTA DE LA ZONA UNO DE ESTA CIUDAD. REPRESENTACION: LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS QUE NO PUEDAN CONCURRIR A DICHA ASAMBLEA EN FORMA PERSONAL, LO PODRAN HACER POR MEDIO DE LA RESPECTIVA REPRESENTACION LEGAL O POR MEDIO DE CARTA PODER OTORGADA A OTRO ACCIONISTA, O SOCIO, EN CASO QUE SEAN PERSONAS JURIDICAS LOS ACCIONISTAS O SOCIOS, TAMBIEN PODRAN HACERLO COMO SE INDICA ANTERIORMENTE. SI EL DIA Y HORA, SEÑALADOS PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, AL MOMENTO DE CELEBRAR LA SESION NO HUBIERE QUORUM, COMO LO INDICA LA LEY, SE CELEBRARÁ, UNA HORA DESPUES, DE LA INDICADA, EN EL MISMO LUGAR Y FECHA CON LOS ACCIONISTAS Y SOCIOS QUE CONCURRAN. AGENDA A TRATAR: 1.-LECTURA Y APROBACION DEL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS, DEL BALANCE GENERAL Y DEL INFORME DEL ORGANO DE ADMINISTRACION. 2.- NOMBRAMIENTO DEL ORGANO DE ADMINISTRACION. 3. VARIOS. CIUDAD DE GUATEMALA, 21 DE ABRIL DEL 2020. ACCIONISTA DAVID'S KEY S.A. Y SOCIO EDGAR STUARDO MARROQUIN ARCHILA. EXPEDIENTE No.10364-2008

(192813-2)-22-abril

Un viaje a muchos escenarios



5 colecciones a tu alcance



Comunicate con nuestros ejecutivos de ventas al 1590 o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.



HOSPITAL REGIONAL DE ZACAPA
DEPARTAMENTO DE COMPRAS



HOSPITAL REGIONAL DE ZACAPA

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA
MSPAS No. 2020-HRZ-L001

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social está interesado en la **ADQUISICIÓN DE TOMÓGRAFO, PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ZACAPA.**

Los requerimientos, forma de calificación y demás condiciones para la participación, se encuentran detallados en los Documentos de Licitación Pública.

Podrán obtener los Documentos de Licitación Pública en la página Web www.guatecompras.gt, con Numero de Operación de Guatecompras, (NOG: 12155365).

Las ofertas deberán ser presentadas ante la Junta de Licitación, el día **ocho de Junio de 2020**, a las **10:00 horas a.m.**, teniendo como límite para la presentación a las **10:30 horas a.m.**, en el Salón de conferencias, en el segundo nivel del Hospital Regional de Zacapa, ubicado en la 16 Avenida, Barrio Cementerio Nuevo, Zona 3, Zacapa, teléfono 7931-6565 extensión 102. La apertura de plicas se llevará a cabo el mismo día, en el mismo lugar al finalizar el periodo de presentación y recepción de ofertas.

Zacapa, Abril de 2020.

Atentamente,

Dr. Juan Tomás García Belgadillo
Director Ejecutivo
Hospital Regional de Zacapa

(192823-2)-22-abril

16 Avenida, Barrio Cementerio Nuevo Zona 3, Zacapa, Guatemala, C.A.
Telefax 7941-3701 PBX 7931-6565 Ext. 101 Y 103.